

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	18/11/2025 15:07	Fecha/hora resolución	19/11/2025 09:04
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002293
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0013600001	Nombre Institución	CONTRATO DE FIDEICOMISO NO OCHO SIETE DOS MINISTERIO DE SALUD - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Compra de tabletas tipo rugged – Equipo para el trabajo en campo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001297 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	07/11/2025 21:00	LAURA MARIA HIDALGO PORRAS	NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	Falta de fundament: ▼	No aplica ▼
8122025000001295 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	07/11/2025 17:53	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	Falta de fundament: ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis; de esta forma, se procederá a conocer en qué consiste el deber de fundamentación junto con el análisis de trascendencia de los incumplimientos.

1) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: “(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.” En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: “(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”. A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada. En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: “(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las*

necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024. Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA.

Criterio de la División: La Administración promovió una licitación para Compra de tabletas tipo rugged – Equipo para el trabajo en campo (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 8 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Nortec Consulting Sociedad Anónima (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, en el cual concluyó que la propuesta de la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S. A, es la que resulta adjudicataria y que las ofertas presentadas por las empresas Corporación ACS Sabanilla S. A., Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S. A., Nortec Consulting S. A., PC Notebook de Costa Rica S. A. y Grupo Computación Modular Avanzada S. A. cumplen con lo requerido en el pliego (ver apartado “4. Información del acto final” / Recomendación de Acto Final).

A partir de lo anterior y habiéndose declarado como elegible su oferta, es que la empresa Nortec Consulting Sociedad Anónima señala incumplimientos contra las empresas ACS Sabanilla S. A., Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S. A. y Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S. A., incumplimientos que versan sobre lo indicado en el pliego de Condiciones Apartado II. Especificaciones Técnicas.

Señala la apelante que la empresa Corporación ACS Sabanilla Sociedad Anónima incumple las condiciones técnicas del modelo ofertado para los accesorios: lápiz, teclado, candado, correa de mano y back pack, pues no refiere a los modelos; únicamente indica que son para el equipo y no aporta ficha técnica.

Contra la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S. A., la empresa apelante indica que el oferente no cumple técnicamente con el candado KSD-370 Klip Xtreme pues no es apto para Tablet. Aunado a lo anterior, señala que la oferente no cumple con el lápiz y la correa de mano ya que omite mencionar el modelo ofertado y no aporta ficha que asegure el incumplimiento según lo requerido.

Con relación a la empresa Adjudicataria, la apelante indica que no cumple con los accesorios ofertados pues omite indicar los modelos en cada uno de los accesorios: lápiz, teclado y correa de mano, aunado a que no se incorporó la ficha que asegure el cumplimiento según lo requerido.

Considera el apelante que los incumplimientos en los accesorios y la no presentación de la ficha técnica, los coloca en una clara ventaja indebida contra los demás oferentes en caso de requerir el subsane de la oferta porque los demás oferentes sí mencionaron los accesorios o presentaron fichas técnicas.

Como primer aspecto, la Administración requirió entre otros lo siguiente: “II. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. (...) **8.** Lápiz óptico (...) **28.** Incluir: **a.** Teclado con conexión por medio de contacto directo formando un solo equipo tipo laptop con la tablet, con mouse pad incluido, con certificación IP65, resistente a caídas de al menos un metro de altura, de color negro de la misma marca del equipo ofertado. **b.** Cando de seguridad para la Tablet. **c.** Mochila de transporte en la espalda de nylon que se ajuste a las dimensiones del equipo ofertado, preferiblemente de la misma marca del equipo ofertado. **d.** Correa de mano giratoria para tabletas de la misma marca del equipo ofertado (...)”.

Como segundo aspecto, observa este Despacho que el pliego de condiciones en el Apartado II. Especificaciones Técnicas no requirió para las líneas 8 y 28, la presentación de ficha técnica de los accesorios.

En este sentido, no debe perderse de vista que de frente al deber de fundamentación y según lo desarrollado en el apartado “1) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO” del Considerando “II.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, es la empresa apelante quien ostenta la carga de la prueba, el deber de fundamentar adecuadamente su recurso y como parte de ese ejercicio, debe acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de los demás oferentes.

Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto a la trascendencia del incumplimiento atribuido a la plica adjudicataria y de los otros oferentes. Lo anterior por cuanto no basta con el desarrollo del argumento sino que además resulta indispensable que la parte acredite sus manifestaciones, es decir, que aportara prueba que demuestre su alegato en tanto es a quien le corresponde la carga de la prueba. Esto implica que el apelante para demostrar su argumento podía haber consultado al fabricante de la adjudicataria y de los otros oferentes si los accesorios incorporados en la oferta eran legítimos y se ajustaban a las condiciones requeridas por la licitante. Podía haber aportado un criterio especializado con el que hubiese demostrado que lo cotizado por la Adjudicataria, y los oferentes ACS Sabanilla S. A. y Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S. A., incumple lo requerido por la licitante.

Aunado a lo anterior, como parte del ejercicio de fundamentación que debía efectuar la apelante, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia del incumplimiento, ejercicio no desarrollado en el caso que nos ocupa. Debe tener presente la apelante que el análisis de trascendencia resulta fundamental al interponer la acción recursiva, en tanto se convertirá en el mecanismo de la parte para demostrar la gravedad del vicio señalado, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida trascendente a su favor. De esta manera, no basta con probar que la empresa adjudicataria o las otras oferentes incumplen de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia es indiscutible.

Dicho lo anterior, no se observa que el apelante manifieste la gravedad o consecuencia de los incumplimientos que atribuye ni acredita que cómo es que las empresas incumplen con los accesorios requeridos. Era de esperar, más allá de la simple referencia del incumplimiento, que la apelante fundamentara las razones por las cuales los incumplimientos son tan trascendentes que incluso podría implicar un perjuicio para la Administración o bien que no se puede satisfacer el fin público perseguido, desarrollo que ha sido omiso en el recurso presentado.

De esta forma y siendo que la recurrente señala incumplimientos de algunas especificaciones técnicas, debió acreditar que efectivamente las empresas Corporación ACS Sabanilla S. A., Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S. A. y Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S. A. no cumplieron. La mera manifestación de la apelante respecto de que su oferta sí cumple pues indica el modelo y aporta ficha técnicas de los accesorios solicitados en el pliego de condiciones y las otras ofertas no, deviene en insuficiente frente a lo que requirió el pliego de condiciones, nótese que la carga de la prueba recae sobre la empresa apelante, quien debe desvirtuar con argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

De esta manera, siendo que la apelante discrepa del estudio técnico de la Administración donde se indicó que las empresas oferentes previamente indicadas cumplían, debió al menos rebatirlos en forma razonada, aportando criterios técnicos y la documentación que acredite que dichas empresas sí incumplieron.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por **NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y 266 inciso e del RLGCP.

Recurso 812202500001295 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División:

La Administración promovió una licitación para Compra de tabletas tipo rugged – Equipo para el trabajo en campo (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 8 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica Sociedad Anónima (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, en el cual concluyó que la propuesta de la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S. A, es la que resulta adjudicataria y que las ofertas presentadas por las empresas Corporación ACS Sabanilla S. A., Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S. A., Nortec Consulting S. A., PC Notebook de Costa Rica S. A. y Grupo Computación Modular Avanzada S. A. cumplen con lo requerido en el pliego (ver apartado “4. Información del acto final” / Recomendación de Acto Final).

A partir de lo anterior y habiéndose declarado como elegible su oferta, es que la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica Sociedad Anónima señala incumplimiento contra la empresa adjudicataria Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S. A.

Señala la apelante que la Adjudicataria incumple pues aportó una declaración jurada en donde bajo fe de juramento acreditó que únicamente cuenta con un stock del 10% de los teclados cotizados y no del 20% del stock mínimo requerido por la licitante (Ver [3. Apertura de ofertas] / Consultar).

Agrega la recurrente que el hecho de contar solo con un 10% del stock de teclados como reserva en lugar del 20% impacta gravemente la capacidad de cumplimiento del objeto contractual.

Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa, dispone en el apartado “Especificaciones técnicas para equipos de movilidad en campo tipo Rugged”, en el inciso 36 lo siguiente: “36. Para el teclado, se solicita que sea 1 año de garantía directa de fábrica, y un stock de un 20% mínimo del total de la compra de los equipos como reserva para los siguientes 4 años restantes de los 5 años de garantía total que se solicita”.

En ese sentido, reviste de importancia señalar que tal y como se indicó en el apartado “1) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO” del Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”; todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ese ejercicio debe acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de los demás oferentes. Lo anterior es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto a la trascendencia del incumplimiento atribuido a la plica adjudicataria.

En ese sentido, observa este órgano contralor que si bien se observa una diferencia entre lo declarado por la Adjudicataria en su declaración donde indica que “...contará con un stock mínimo del 10% de los teclado cotizados...” frente al 20% de stock mínimo que requiere el pliego, la apelante en su recurso se limita únicamente a indicar que la adjudicataria no cumple con el porcentaje requerido en el pliego de condiciones, sin que acompañara su argumento de un análisis de trascendencia mediante el cual se pueda determinar si amerita o no la exclusión de la oferta en cuestión.

Es decir, la apelante debía demostrar más allá de la disposición cartelaría, que el no cumplir con el stock de teclados solicitados implica que el equipo ofertado no resulte funcional para cumplir con el objeto contractual, o bien que representa algún peligro o afectación en su funcionamiento o manipulación, aspectos que no han sido acreditados por parte de quien recurre.

Es decir, se esperaba que la recurrente incorporara un análisis en el cual explicara detallada y motivadamente las razones por las cuales el equipo ofertado no puede ser adjudicado bajo las condiciones ofertadas, cómo es imposible cumplir con el objeto contractual, como es que el presentar un 10% menos de stock, afecta el fin de la contratación y con ello el interés público.

En ese sentido, es criterio de este órgano contralor que corresponde a los interesados analizar y acreditar la trascendencia o intrascendencia de un determinado incumplimiento según corresponda, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Por las razones expuestas anteriormente, al no tenerse por acreditada la trascendencia de los incumplimientos atribuidos en contra de dichas ofertas y por haber faltado a su deber de fundamentación del recurso, estima este Despacho que lo procedente es **rechazar de plano** el

recurso interpuesto por **SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y 266 incisos e del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2025 15:22	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2025 15:32	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/11/2025 09:04	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02182-2025	Fecha notificación	19/11/2025 10:15